



EXP. NÚM. 37/2019

VS

SEGUNDA SECRETARÍA
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **interlocutoriamente**, los autos del expediente número **37/2019**, promovido por ***** contra ***** , respecto del **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por ***** , contra el auto de **diez de junio de dos mil veintidós**, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y, en atención a la complejidad del presente asunto, atendiendo también al cúmulo excesivo de expedientes para resolver por esta autoridad judicial, para el efecto de emitir una sentencia debidamente fundamentada y motivada, en atención a los preceptos legales contenidos en los artículos 102, 105, 106 y artículo 17 fracciones III y VII del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos; se prórroga el término, para el efecto dictar la resolución interlocutoria que corresponde en el presente asunto, y;

RESULTANDO:

1. Presentación de recurso. Mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Juzgado, registrados con los números **5434** y **5435**, el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, el Ciudadano ***** , interpuso recurso de revocación, en contra del auto de diez de junio de dos mil veintidós, recaído al ocurso **5098** arguyendo como agravio el que se desprende del libelo de su recurso, mismo que aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión del recurso y vista a la parte demandada. Mediante auto de **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revocación, interpuesto por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y, se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; notificación que se llevara a cabo el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

3. Se turna a resolver. Por auto de **siete de julio de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora por contestada la vista ordenada en auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, en consecuencia, se ordenó turnar a resolver, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce el Juzgador, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que:

"... Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición..."



EXP. NÚM. 37/2019

VS

SEGUNDA SECRETARÍA
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

"... Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa..."

El artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables..."

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

III. Auto recurrido. El auto recurrido de diez de junio de dos mil veintidós, literalmente reza:

*"...La suscrita **Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,*

con fundamento en lo dispuesto por el artículo **147** de la Ley Adjetiva Civil en vigor; **CERTIFICA:** Que el plazo legal de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de mayo del presente año, comenzó a transcurrir del **siete** y precluyó el **nueve ambos de junio del dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes.- Doy fe.

CUENTA.- La Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, doy cuenta al Titular del Juzgado en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil, con el escrito **5098** presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de junio de los corrientes, que suscribe *********.- Cuernavaca, Morelos a diez de junio del dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos; a diez de junio del dos mil veintidós.

A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **5098**, suscrito por *********, parte demandada dentro de los presentes autos.

Visto su contenido atenta a la certificación que antecede, téngasele como perito de su parte al *********, en la materia de **Arquitectura y Agrimensura, la cual se admite** en sus términos la cual versará sobre los puntos señalados en su escrito de cuenta que se provee, por lo que, cítesele por conducto de la fedataria adscrita en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, debiendo comparecer aceptar y protestar el cargo conferido, en el término de **TRES DÍAS** siguientes a la legal notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que en caso de que no comparezca el perito designado por esta parte se tendrá por desierta la presente probanza.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 459 y 460 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo acordó y firma el **M. en D. JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe. ..."

IV. Tópico del agravio. Ahora bien, el agravio interpuesto por la recurrente se da por reproducido íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, la parte medular del presente recurso y de la cual se duele la promovente, lo es el hecho de que se le haya apercibido que en caso de que no compareciera el perito designado por el recurrente se tendría por desierta la pericial en materia de Arquitectura y Agrimensura ofrecida en autos.

V. Estudio del recurso. Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido del auto que ahora se combate, se colige



EXP. NÚM. 37/2019

VS

SEGUNDA SECRETARÍA
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el agravio que hace valer el recurrente *********, es fundado, por consiguiente, **procedente**, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que le asiste la razón al impetrante de revocación *********, demandado en el presente juicio, pues el auto que ahora se combate carece de fundamentación respecto al apercibimiento decretado en el mismo.

Lo anterior se advierte toda vez que de la lectura de los artículos 459 y 460 del Código Procesal Civil en vigor, no se advierte el apercibimiento decretado en auto de diez de junio de dos mil veintidós, referente a la aceptación y protesta de cargo de peritos:

"...ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario,

para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez..."

"...ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta..."

En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica.

En ese sentido, se ultima que el auto combatido le causa menoscabo a sus derechos e intereses procesales de la parte actora, quebrantándose su derecho a la tutela judicial efectiva que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a la fundamentación, establecido en artículo 16 Constitucional.

Con base en lo anterior razonado jurídicamente, se desprende de manera indefectible que al auto combatido, dictado el **diez de junio de dos mil veintidós**, le causa lesión procesal a la recurrente, por haberse dictado en contravención de lo que dispone el artículo 16 Constitucional y 203 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo factible revocar **parcialmente** el auto dictado por esta autoridad judicial el día **diez de junio de dos mil veintidós** y, atendiendo a lo que disponen los arábigo 17, fracción V, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

*"...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:...V.- **Ordenar que se subsane toda***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 37/2019

VS

SEGUNDA SECRETARÍA
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;..."

Quedando el auto referido, de la siguiente manera:

"...La suscrita **Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **147** de la Ley adjetiva Civil en vigor; **CERTIFICA:** Que el plazo legal de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de mayo del presente año, comenzó a transcurrir del **siete** y precluyó el **nueve ambos de junio del dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes.- Doy fe.

CUENTA.- La Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, doy cuenta al Titular del Juzgado en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil, con el escrito **5098** presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el ocho de junio de los corrientes, que suscribe *********.- Cuernavaca, Morelos a diez de junio del dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos; a diez de junio del dos mil veintidós.

A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número **5098**, suscrito por *********, parte demandada dentro de los presentes autos.

Visto su contenido atenta a la certificación que antecede, téngasele como perito de su parte al *********, en la materia de **Arquitectura y Agrimensura**, la cual se **admite** en sus términos la cual versará sobre los puntos señalados en su escrito de cuenta que se provee, por lo que, cítesele por conducto de la fedataria adscrita en el domicilio señalado en el escrito de cuenta, debiendo comparecer aceptar y protestar el cargo conferido, en el término de **TRES DÍAS** siguientes a la legal notificación del presente acuerdo, con el apercibimiento que en caso de que el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 459 y 460 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo acordó y firma el **M. en D. JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien actúa y da fe. ..."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 17, fracción V, 96, 203, 525 y 526 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el demandado, *********, siendo factible revocar parcialmente el auto dictado el **diez de junio de dos mil veintidós**, quedando como ha sido precisado en la parte *in fine* de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

JERH